



RAD. 2018-00424. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo laboral a continuación de Ordinario promovida por HUGO ROJAS MEJIA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Informándole lo siguiente:

- Que el 05 de junio de 2023 regresó expediente del Honorable Tribunal Sala Primera de Decisión Laboral con auto adiado 15 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió confirmar el auto de 2 de marzo de 2021 que aprobó las costas del ordinario.
- Que por auto de fecha 15 de mayo de 2023 proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral, fijó agencias en derecho de segunda instancia en la suma de 1 SMMLV.
- Memorial de fecha 07 de septiembre de 2021, en el cual apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los numerales 2°, 4° Y 5° del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, el cual, entre otras decisiones, resolvió no librar mandamiento de pago.
- Memorial de fecha 26 de junio de 2023, donde apoderado demandante solicita se libre mandamiento de pago por la obligación de dar, se decreten medidas cautelares y desiste del recurso presentado en 7 de septiembre de 2021.
- Memorial de fecha 18 de julio de 2023, donde apoderado demandada PORVENIR., allega constancia de pago de costas procesales, informando que puso a disposición del despacho título judicial 416010005043532 por valor de \$4.794.104,00

Se aclara señora jueza que en el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 2 de marzo de 2021, los 4SMLV (\$ 3.634.104) correspondientes a las costas de primera instancia que están a cargo de PORVENIR y los 2 SMLV (\$1.817.052) correspondientes a las costas de segunda instancia que están a cargo de COLPENSIONES.

También se le informa que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla ordenó en su numeral 2° condenar en costas a PORVENIR, fijándose en auto de la misma fecha la suma de 1 SMMLV o lo que es igual \$1.160.000

Así, se tiene que a cargo de PORVENIR esta la suma de \$4.794.105 y a cargo de COLPENSIONES \$ 1.817.052 por concepto de costas.

De igual modo, se le informa que, con ocasión al tránsito la virtualidad, se ha incrementado el número de solicitudes que llegan día a día al correo del juzgado, lo cual ha ocasionado un retaso en el trámite de estas. En busca de darle pronta solución a dicha problemática, procedió secretaria a realizar una relación de todos los procesos ejecutivos que se llevan en el juzgado, organizando internamente la evacuación de estos de acuerdo con la fecha de llegada de cada memorial o petición procesal.

Se advierte, señora jueza, que las solicitudes posteriores al auto de fecha 7 de septiembre de 2021 que ordenó no librar mandamiento, que fueron allegadas mediante correo electrónico, se encuentran registradas y relacionadas en tyba, en el onedrive del Juzgado, según cotejo previo realizado por la secretaria del Despacho. Sírvase proveer.

Jonathan Alejandro Romero Vargas
Secretario.



RADICACION: 08001310500920180042400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUGO ROJAS MEJIA
DEMANDADA: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial que antecede y en vista que existen solicitudes a resolver, procederá el despacho así:

❖ **Del obedecer y cumplir:** se tiene que el proceso de la referencia fue regresado por parte del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, por lo cual le corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, el cual decidió:

“1. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla el 2 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Condenar en costas a la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA...”

Cabe mencionar que, el auto confirmado aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario en \$3.634.104 en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. y \$1.817.052 en segunda instancia a cargo de Colpensiones. Adicional, procedió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral en el auto fechado 15 de mayo de 2023 a fijar como agencias en derecho de segunda instancia con ocasión de la apelación la suma de 1 SMMLV, por ello, se tiene que la suma total a pagar por costas a cargo de PROVENIR S.A. es de \$4.794.105

❖ **Del desistimiento del recurso y del mandamiento de pago contra PROVENIR S.A.** En el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 26 de junio de 2023, solicita librar mandamiento de pago por la obligación de dar en contra de COLPENSIONES y PORVENIR por el valor de las costas liquidas, se decreten las medidas cautelares correspondientes, y por último desiste de continuar con el recurso presentado en fecha 7 de septiembre de 2021.

- ✓ **Del desistimiento del recurso.** Comenzando por este último, el despacho, teniendo en cuenta que el apoderado tiene facultades para desistir tal y como obra a folio 20 del expediente digital, aceptara el desistimiento del recurso, por cumplirse lo previsto en el artículo 316 del CGP (Código General del Proceso), el cual señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

- ✓ **Del mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A.** Si bien, la parte ejecutante, desistió el 26 de junio de 2023 de la petición de pago de títulos al no existir ninguno, se procedió al estudio del expediente, observando que la demandada PORVENIR S.A el día 18 de julio de 2023 puso a disposición del Juzgado el título judicial 416010005043532 por valor de \$ 4.794.104,00 por concepto de las costas procesales, dicho valor coincide con las liquidaciones de costas relacionadas en este proceso.

Así, el dinero está a disposición de la parte quien no ha procedido a reclamarla, por ello, no se libra mandamiento de pago en contra de esa demandada.

❖ **Del mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES:** Como quiera que, en el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 26 de junio de 2023, se solicitó librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma total de \$1.817.052, la cual no se encuentra a órdenes del Juzgado, procede a efectuarse el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:



- i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;
- ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.
- iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y
- iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Entonces, con respaldo en las normas que se acaba de citar se ordenará al deudor COLPENSIONES que ejecute el hecho al que fue condenado en el auto referido, otorgándole el término prudencial de cinco (5) días para que pague al señor HUGO ROJAS MEJIA el valor \$1.817.052 por el cual se librá este mandamiento de pago

❖ **De la solicitud de medidas cautelares en contra de COLPENSIONES por costas judiciales.** En relación con el embargo solicitado por el ejecutante para el pago de las costas del proceso a cargo de COLPENSIONES, se accederá a ello, pero, no con la excepción de inembargabilidad, pues, no es aplicable para ejecutar las costas procesales, al no encuadrar ello en ninguna de las causales excepcionales.

Así, resulta oportuno recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al analizar un caso de dineros inembargables, indicó:

“... Sin embargo, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”*

En este caso, el pago de costas judiciales no encuadra en ninguna de las excepciones que la jurisprudencia ha permitido embargar de manera excepcional, por tanto, no es procedente aplicar dicha figura, se itera, al no ser las costas créditos de naturaleza pensional, sino al pago de gastos relacionados con la defensa judicial de la parte vencedora en el juicio, de tal suerte que los dineros con los cuales se cancelan las mesadas pensionales no se pueden utilizar para el pago de las costas.

Respalda lo anterior, lo manifestado por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Dos de Decisión Laboral, en un caso similar al que nos ocupa, concretamente en el ejecutivo laboral con radicación única 6600131050022008011401, en el cual profirió auto el 8 de mayo de 2018, en el que dispuso:

“Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.



3.2 Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

3.3 **Concepto que no arroja a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación;** que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la aquo, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir avante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional...”

Ahora bien, lo anterior, no repercute en que el ejecutante carezca de la posibilidad de lograr el pago de las costas que se le adeudan, siendo de conocimiento público que COLPENSIONES cuenta con dineros distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que administra esa entidad, los cuales utiliza para ese solo fin y no para el pago de mesadas pensionales.

❖ **De oficio con destino a COLPENSIONES.** No obstante, la medida cautelar decretada, previo a librar los oficios respectivos a las entidades bancarias, se libraré oficio con destino a COLPENSIONES para que informe al Despacho en qué fecha puso a órdenes de este juzgado el valor de las costas que se encuentran insolutas, concediéndole para ese efecto el término máximo de 5 días a partir de la notificación de esta providencia. En el evento de no haberlas cancelado, deberá suministrar al Despacho en ese mismo término el nombre de las entidades bancarias que manejan los recursos que esa entidad utiliza para el pago de las costas de los distintos procesos judiciales. Lo anterior, so pena, de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 3° artículo 44 del código general del proceso.

Adviértase que, si en el término conferido no se recibe respuesta, la secretaria del Juzgado procederá de manera inmediata a librar los oficios de embargo a todas las entidades bancarias.

❖ **De la notificación del mandamiento de pago:** Teniendo en cuenta que la solicitud dirigida a que se libere mandamiento de pago se hizo posterior a los 30 días siguientes al auto de obediencia o lo resuelto por el superior, este proveído se notificará personalmente a la ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. de G. del P.

❖ **De la notificación al Ministerio Público:** Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral en auto de 15 de mayo de 2023.
2. ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 7 de septiembre de 2021 contra auto de fecha 2 de septiembre de 2021.
3. NEGAR mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., dado que el dinero consignado por costas por esa entidad está a disposición de la parte quien no ha procedido a reclamarla.
4. LIBRAR Mandamiento de Pago en favor de HUGO ROJAS MEJÍA y en contra de COLPENSIONES por la suma de \$1.817.052 por concepto de costas procesales del proceso ordinario. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.
5. DECRETAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes y/o especiales COLPENSIONES (Nit 900.336.004 – 7) en los siguientes bancos Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BVVA, Banco GNB Sudameris, Banco Coomeva, Banco Davivienda, Banco AV – Villas, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Pichincha y Banco Caja Social por la suma de \$1.817.052, precisando que esos dineros se utilizaran exclusivamente para el pago de costas procesales. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 de este proveído.
6. OFICIAR a COLPENSIONES para que informe al Despacho en qué fecha puso a órdenes de este juzgado la suma \$1.817.052 por concepto de costas que se encuentran insolutas, concediéndole para ese efecto el término máximo de 5 días a partir de la notificación de esta providencia. En el evento de no haberlas cancelado, deberá suministrar en ese mismo término el nombre de las entidades bancarias que manejan los



recursos que esa entidad utiliza para el pago de las costas de los distintos procesos judiciales, so pena, de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 3º artículo 44 del código general del proceso. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

7. Notifíquese el presente proveído personalmente a la demandada COLPENSIONS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

8. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02090e49a590a9fb9dccb4a836fda1f7318be6fa7a4d3d23bdee66302f6813cb**

Documento generado en 15/03/2024 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>